

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00568**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aportando pruebas correspondiente a las nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la sociedad demandada carpeta 09 y 10 del plenario. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretaria, se tiene que en auto que antecede proferido el pasado 15 de abril de hogaño, esta dependencia judicial estableció:

*“**REQUERIR** a la parte actora allegar al plenario allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con el fin de establecer que la dirección electrónica suministrada fundacioncolombianuevavida1@gmail.com corresponde a la utilizado por la llamada a juicio **Fundación Colombiana Nueva Vida** como lugar de notificación judicial, en concordancia con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.*

Para lo cual la parte actora en memoriales allegados en carpeta 9 y 10 del plenario, aporta el trámite de notificaciones judiciales efectuadas dentro de las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado 9 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Demandante. Julia Antonia Moreno –Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados. Radicado. 2019 -575, Demandante. Clara Lucia Prieto– Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados. Radicado. 2019 –616 y Demandante. Ruth Stella Balceros. Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados, Radicado. 2019 –592.

Visto lo anterior, una vez entrado a revisar lo aportado por la parte promotora del litigio, es menester precisar que esta dependencia judicial no acepta como lugar de notificación de la demandada **Fundación Colombiana Nueva Vida** la dirección electrónica fundacioncolombianuevavida1@gmail.com, por cuanto tal y como se evidencia en auto admisorio de la presente demanda proferido el pasado 03 de septiembre de 2019 visible en carpeta 1 folio 32, se tiene para todos los efectos que la llamada a juicio corresponde a la denominada **Fundación Colombiana Nueva Vida**, contrario al trámite procesal adelantado en otros estrados judiciales por cuanto la parte pasiva es **Fundación Colombia**

Nueva Vida, persona jurídica distinta a la llamada a juicio en el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se conmina a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 26), por cuanto es esa la dirección electrónica designada para asuntos judiciales de la aquí demandada.

Así las cosas, esta dependencia judicial **Dispone:**

1. **NEGAR** la solicitud presentada como lugar de notificación de la demandada la dirección electrónica electrónica fundacioncolombianuevavidal@gmail.com, de conformidad con lo aducido en precedencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, al correo designado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00568
Demandante: ELENA MEDINA DE SANCHEZ
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A y OTRO.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf54a1680f26c08d2bad6369fe4f835113788be69942332e7474bc123c108ac**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00131**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARTHA LUCIA BELTRAN BELTRAN** contra **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DEPORTIVO Y COMUNITARIO FUNDESCO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 3 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 7 contiene fundamentación jurídica, premisa que debe ser incluida en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no individualiza en debida forma las pruebas enlistadas en el numeral 3, por cuanto deberá establecer los periodos de tiempo de cada uno de los correos electrónicos allegados al plenario.
 - 1.4. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física corresponde al utilizado por la sociedad a notificar, de

Proceso No. 2020-00131
Ejecutante: MARTHA LUCIA BELTRAN BELTRAN
Ejecutado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DEPORTIVO Y
COMUNITARIO FUNDESCO

conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dabc46164bf88ceb819bf38782c7c0981e5d236ad3150a961dd87bd30931b84

Documento generado en 24/06/2021 07:44:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00145** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 12). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 16). En otra parte, para la data del 05 de mayo de la presente anualidad, la actora con posterioridad presenta escrito denominado subsanación de demanda, el cual no será estudiado por parte de esta dependencia judicial por encontrarse fuera de términos (Carpeta 3 folios 2 a 12).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. FABIÁN HERNÁN ESQUIVEL ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.317 de Bogotá D.C. y T.P. No. 230.809 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folio 12).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARTHA DELCY GONZÁLEZ BOTERO** en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **Se REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, el certificado de existencia y representación legal de la traída a juicio **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H.**
4. Una vez se encuentra allegada la documental ordenada en numeral anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **SE INSTA** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proceso No. 2021-00145

Demandante: MARTHA DELCY GONZALEZ BOTERO

Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6a50f9c2e9576c4fb49c4cf42afd5faa64e87d93869716cee1ba0253ee520e51**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:31 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00146** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 4 folios 2 a 53). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 4 folios 2 a 53).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No. 188.124 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 3).
 2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM** contra **EPS ALIANSALUD S.A.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **EPS ALIANSALUD S.A.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf476271468402212f89549126444402a964ba0dc0b50e6595e8de3a632090**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00155**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 3 folios 2 a 28. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado dela parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folios 1 a 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo totalidad de lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Ahora y aun cuando se requirió a la parte aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 18 a 24, por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta, la misma decide quedarse incólume en su escrito progenitor allegando documentales que no son legibles para esta dependencia judicial, máxime cuando de las mismas se encuentra una incorrecta digitalización.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ANA MERY LEMUS MURCIA** en contra de **MARCOS FIDEL MEDINA DUARTE**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98623a317b403de7d1103ead14a5d4fd9b80d857a1d1fb5b72d7c539439fbf0c**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00178** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 79). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 79).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.449.550 de Facatativá – Cundinamarca y T.P. No. 248.638 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folios 12 y 13).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SALOMÓN RODRÍGUEZ PACHÓN** en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la entidad demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00178
Demandante: SALOMÓN RODRÍGUEZ PACHÓN
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225b2556ae22dae7964fb78ae7cd3290a9d1dad5102f08af3973278832c190b**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00191**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 4 folios 2 a 13). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 4 folios 2 a 13).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Estudiante MILTON SILVA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 86000097, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 5 folio 9).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CESAR AUGUSTO TORRES PUENTES** contra **OPERADOR LOGÍSTICO MORALAR S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **OPERADOR LOGÍSTICO MORALAR S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00191
Demandante: CESAR AUGUSTO TORRES PUENTES
Demandado: OPERADOR LOGISTICO MORALAR SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

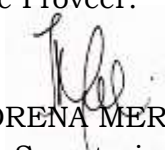
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd602dbc49c6f8d80515bac463dd0935bf46c2595e0fdcda36c3d5153735a512**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00213**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó escrito de demanda debidamente digitalizado (Carpeta 3 folios 2 a 23). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARCOLINO ORTIZ VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 10 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
 - 1.4. Finalmente, se requiere la apoderada judicial allegar correos electrónicos de notificación y números de teléfono de contacto

tanto propios como de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d887db3113040e9020c69d2ffb1a1d766cbf817a6ac86b8b78050fac43d5d1

Documento generado en 24/06/2021 07:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00272** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 65 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios fue desempeñada en las instalaciones de la finca denominada “La Daniela”, ubicada en la Vereda Jaquito, Robles, Valle del Cauca jurisdicción del municipio de Jamundí Valle como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada en el numeral 2 del escrito de demanda y por último la parte actora dirige su escrito de demanda ante los Jueces Laborales Municipales de la Ciudad de Cali- Valle del Cauca.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Laborales Municipales de Cali- Valle del Cauca., por la inexistencia de juzgados municipales de pequeñas causas laborales en el lugar de prestación del servicio de la relación laboral.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

Proceso No. 2021-00272

Demandante: EUSEBIO YULE YULE

Demandado: JOSE MANUEL TASCON AGUIRRE propietario del establecimiento de comercio EL MANA

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **EUSEBIO YULE YULE** en contra de **JOSE MANUEL TASCON AGUIRRE** propietario del establecimiento de comercio EL MANA, por falta de competencia de carácter territorial.
2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales Municipales de Cali- Valle del Cauca oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **25 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48de5f70e22403675c8b8606f1892789e55d4401e231dfd04dc082fb67a0d6**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00285**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 14 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EMILED CARDOZO MALPICA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS HAYUELOS ETAPA 1**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder y sean las mismas establecidas en escrito de demanda, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder son distintas a las establecidas en libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 2 y 3 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto son los mismos hechos relacionados, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art.

25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones por tanto se conmina a la parte actora, modificar y /o la pretensión declarativa enlistada en el numeral 10, toda vez que la misma genera fundamentación fáctica, la cual no corresponde al presente acápite.

- 1.5. En otro punto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de despido sin justa causa, no efectúa estimación de los extremos que pretenden hacer valer
- 1.6. De otro lado, deber tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en las pretensiones declarativas en el numeral 11 no generan sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. En otro punto, se requiere a la parte allegar al plenario nuevamente la prueba obrante a folios 12 y 13 del expediente digital, por cuanto la misma tal y como se encuentra aportada no es legible para esta dependencia judicial.
- 1.9. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la propiedad horizontal a notificar, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8769760cf791678bf41e17c3975850da0937b73b1d694082de45b58d2b46b**
Documento generado en 24/06/2021 07:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**